

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200022500	Ordinario	LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ	LUIS ALBERTO URIBE	Auto que aplaza audiencia Fijándose como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). AD	11/04/2024		
05615310500120210020300	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CIRO	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se tiene por no contestada la demanda por CONSORCIO SAN NICOLAS LP 15. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	11/04/2024		
05615310500120220003500	Ordinario	DANIEL GILBERTO OSPINA OSPINA	SIMON PROFESIONAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento No accede a aplazamiento de audiencia, se MANTIENE LA AUDIENCIA FIJADA POR EL DESPACHO PARA EL DIA DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.); Sin embargo, se aclara que dicha audiencia se llevara a cabo de conformidad con el artículo 77 del CPTYSS, es decir hasta el decreto de pruebas.	11/04/2024		
05615310500120220058200	Ordinario	ALBA LUCIA CARDONA OSPINA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram FIJA FECHA AUDIENCIA ART 80CPTYSS PARA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 9 DE LA MAÑANA	11/04/2024		
05615310500120230007300	Ordinario	NORBERTO ANTONIO QUIROZ MUÑOZ	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Por la parte demandada. SE INADMITE la contestacion de la demanda.y se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar, Se releva al curador ad litem abogado CRISTIAN SANCHEZ	11/04/2024		
05615310500220240006900	Ejecutivo Conexo	EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS	METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA NOTIFICAR. AD	11/04/2024		
05615310500220240011700	Tutelas	ELIZABETH ROJAS BURBANO	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00203-00
Auto Interlocutorio N°249

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CIRO, LEONILDA DEL CARMEN GÓMEZ RICO y HELDA ROSA GÓMEZ CIRO contra GISAICO S.A, INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A y EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, y donde se llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, si bien al CONSORCIO SAN NICOLAS LP 15 se le notificó en correcta forma y bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 (38ConstanciaRecibidoNotificacionPersonal (Pdf 15NotificacionPersonal), esta no dio respuesta alguna, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda por esta.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 12 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a789daa8fa4ca1038db35c65109b3ccf3e47d2ce77836b02b6630bb78f2f2d**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	Nº250 de 2024
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	05615 31 05 002 2024 00069 00
Ejecutante	EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS
Ejecutado	METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S
Tipo de auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio por la condena impuesta en la sentencia proferida por éste Despacho, las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del trámite del proceso ordinario, y costas de la ejecución.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 6 de diciembre de 2023, sentencia que no fue recurrida, la cual expresó:

En forma expresa dispone la primera instancia:

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA** que entre el señor **EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS** y la empresa **METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S** representada legalmente por el señor **FLAVIO LOPEZ QUINTERO** existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el día 05 de enero de 2020 hasta el 04 de abril de 2020, mismo que se prorrogó desde el 5 de abril de 2020 al 4 de julio de 2020 (primera prórroga) Del 5 de julio de 2020 al 4 de octubre de 2020 (segunda prórroga) Del 5 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021 (tercera prórroga). Devengando un salario mensual pagado cada quince días en un valor de \$1.040.000. Contrato que terminó por renuncia del trabajador demandante motivada por la falta de pago de salarios a cargo del demandado, constituyéndose en un despido indirecto, imputable a la empresa demandada.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la **EMPRESA METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S**, representada legalmente por el señor **FLAVIO LOPEZ QUINTERO** a reconocer y a pagar al señor **EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS**, los siguientes valores y conceptos.

Cesantías: \$ 1.142.894

Intereses a las cesantías: \$ 133.375

Sanción por no pago intereses a las cesantías: \$ 266.751

Prima: \$ 1.142.894

Vacaciones: \$ 519.861

Indemnización art 65 CST: \$ 24.960.000

Indemnización por despido injusto: 2.357.333

TERCERO: Se **CONDENA** a la **EMPRESA METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S**, representada legalmente por el señor **FLAVIO LOPEZ QUINTERO** a reconocer y a pagar al señor **EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS** por concepto de salarios correspondientes por el tiempo laborado 01 al 27 de octubre de 2020, la suma de \$ **1.028.569**.

CUARTO: Se **ABSUELVE** a la **EMPRESA METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S**, representada legalmente por el señor **FLAVIO LOPEZ QUINTERO**, de las demás pretensiones invocadas en su contra por el demandante.

COSTAS: El Despacho considera que hay lugar a la condena en costas del proceso a cargo del demandado y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.

Así pues, de la sentencia referida con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada en los términos antes descritos.

COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO.

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados por la parte ejecutada sociedad **METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S**. sociedad **METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S**., identificada con Nit. Nro. 900152040-1 posean o llegaran a poseer en distintas entidades bancarias.

Ahora, con el ánimo de no hacer esfuerzos innecesarios, oficiando a un sin número de entidades bancarias, se opta por exhortar a la entidad **TRANSUNION S.A.** conforme la ley 2213 de 2022, para que certifique si la parte ejecutada **METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S**., identificada con Nit. Nro. 900152040-1, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda ordinaria, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al doctor ISAIAS LÓPEZ HERRERA portador de la T.P 71.020 del CSJ.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de EDGAR ALEXANDER OCHOA NAREAS, y en contra de la sociedad METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S identificada con Nit: 900152040-1, por los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$ 1.142.894
- Intereses a las cesantías: \$ 133.375
- Sanción por no pago intereses a las cesantías: \$ 266.751
- Prima: \$ 1.142.894
- Vacaciones: \$ 519.861
- Indemnización art 65 CST: \$ 24.960.000
- Indemnización por despido injusto: 2.357.333
- Salarios insolutos: \$1.028.569
- Costas del proceso ordinario: \$3.000.000
- Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, se insta a la parte interesada para que haga las gestiones pertinentes.


TERCERO: EXHORTAR a la entidad TRANSUNIÓN S.A, en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al doctor ISAIAS LÓPEZ HERRERA portador de la T.P 71.020 del CSJ de conformidad con el poder otorgado.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 12 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2879df81a8a9312e4e70ed811dd1335c64b373d3dedbd8c8e38b625d69dc8**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

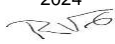
*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2020-00225-00
Auto Sustanciación N°147

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ en contra de LUIS ALBERTO URIBE, mediante memorial presentado de manera conjunta por el apoderado judicial de la actora y el curador ad.litem del demandado, solicitan el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 12 de abril de 2024, atendiendo a que la señora Luz Marina Vallejo Ortiz no ha podido ser localizada, lo que impediría su comparecencia a la audiencia para ejercer su derecho de defensa, situación que para el despacho se torna razonable y por ello, se accederá al aplazamiento solicitado, fijándose como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 12 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe7a04172465d764443f110b1b071386f306c1ef51fbee65666b0c40e676da**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05615310500120220058200

Auto Sustanciación N° 149

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALBA LUCIA CARDONA DE ALVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** toda vez que para el día 04 de Abril de la presente anualidad, se encontraba programada audiencia para la correspondiente practica de pruebas y alegatos de conclusión, previstos en el artículo 80CPTYSS, misma que fue imposible llevar a feliz término.

Procede el despacho a fijar como nueva fecha para llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**, para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, misma que se llevara a cabo de manera presencial en la siguiente dirección **Carrera 47 Numero 60-50-Edificio José Hernández Arbeláez. Palacio de Justicia Rionegro.**

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados del día 12
de abril de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6394134b371ef775a3ed358203f646bc6cae5085c3c2b596fe0d4ffcdd0dd2cb**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00073-00
Auto Sustanciación N° 148

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **NORBERTO ANTONIO QUIROZ MUÑOZ** en contra de **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, se observa en el Pdf 14ContestacionGroupeSebAndean, severifica el cumplimiento de los presupuestos del **artículo 301 del Código General delProceso**; en consecuencia, se tiene **notificado por conducta concluyente**, sin embargo, analizada la contestación a la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del **artículo 31 del CPTYSS** y decreto 806 de 2020, por ende, se **INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA** y se **DEVUELVE** la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

- **Aportar poder de la profesional del derecho** para que represente los intereses de la demandada, toda vez **que no se anexa al proceso, ni tampoco el certificado de existencia y representación legal, y en igual sentido aportar éste ultimo al expediente.**

Por lo anterior, se releva el cargo de curador ad.litem al abogado **CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL**, toda vez que notifico la demandada **por conducta concluyente**, como se señaló en el párrafo anterior. Se agradece al curador ad litem por la gestión realizada.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 12 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201249a8e47a5d7603272e6f75a71be6986fdde1dd9c4f5ea50fd10f2aed722**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 248

La señora **ELIZABETH ROJAS BURBANO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta Acción de Tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; toda vez el día 08 de febrero de 2024 la accionada mediante resolución SUB 41285 informa que le daría trámite al recurso de apelación, mismo que a la fecha no ha sido resuelto.

Por lo expuesto, ADMÍTESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:


A SOLICITUD DEL ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 12 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1c1db2ccab72e728e43039a92066fd38f310eaeeb4620b4d2b29191505c35c**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro
(2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00035-00
Auto Sustanciación N° 146

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **DANIEL GILBERTO OSPINA** contra **SIMON PROFESIONAL S.A.S.**, existe reiteración de aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de abril de 2024, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), por parte del apoderado de la parte demandante manifestando que tiene el profesional del derecho cita médica con especialista en dicha fecha, por lo que el Despacho considera que **NO ACCEDE** a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, toda vez que **existen alternativas judiciales como es la sustitución de poder, tal como lo consagra el artículo 75 del Código general del Proceso**, que reza lo siguiente:

“**Art. 75.-Designacion y sustitución de apoderados.** (...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Por los anteriores argumentos, no se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante, y se **MANTIENE LA AUDIENCIA FIJADA POR EL DESPACHO PARA EL DIA DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**; Sin embargo, se aclara que dicha audiencia se llevara a cabo de conformidad con el artículo 77 del CPTYSS, es decir hasta el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 12 de abril
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2724e2e3204fb7d88f16a1ce9112fc3064d6e5a659107c16c449f53745c097**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>